



Implicancia del principio de sustentabilidad en las  
compras y contrataciones públicas

Carrera: Abogacía

Alumno: Gentile Federico



*A la nada.*

## **RESUMEN**

En un principio, las funciones del Estado se limitaban a las de policía y defensa. Luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial, el mundo demandaba que los Estados comenzaran a asumir nuevas responsabilidades, procurando la protección de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales. Así, comienzan a formar parte de la agenda temas relacionados a la conciencia social, tales como la protección del medio ambiente, poniendo en escena el concepto de sustentabilidad, implicando un cambio en la perspectiva en que deben ser analizados los derechos a un ambiente sano. Dichas preocupaciones se ven reflejadas de manera directa en las compras y contrataciones realizadas por parte del Estado, debido a que dicha actividad influye en la estructura de consumo e indirectamente en la modificación de las condiciones ambientales mundiales.

**PALABRAS CLAVE: Políticas públicas – Medioambiente – Desarrollo sustentable – Contrataciones públicas – Compras públicas**

## **ABSTRACT**

At first, the functions of the State were limited to those of police and defense. After the end of World War II, the world demanded that States begin to assume new responsibilities, seeking the protection of civil, political, economic and social rights. Thus, issues related to social awareness, such as the protection of the environment, are beginning to be part of the agenda, stating the concept of sustainability, implying a change in the perspective in which the rights to an environment must be analyzed. These concerns are reflected directly in the purchases and contractings carried out by the State, because this activity influences the structure of consumption and indirectly in the modification of global environmental conditions.

**KEYWORDS: Public policies - Environment - Sustainable development - Public Contracting – Public Purchase**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
---------------------------	---

<b>CAPÍTULO 1 CONCEPTOS CLAVES PARA ENTENDER LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS</b> .....	4
--	---

Introducción.....	5
1.1. Contratos Administrativos. Concepto General .....	5
1.2. Contratación pública. Nociones generales.....	9
1.3. Principios rectores de la Contratación Pública .....	11
1.4. Procedimientos para la formalización de los contratos .....	12
Conclusiones Parciales .....	13

<b>CAPÍTULO 2 CONSTITUCIONALISMO Y DERECHO AMBIENTAL. NOCIONES</b> .....	15
--	----

Introducción.....	16
2.1. Ambiente. Concepto .....	16
2.2. Desarrollo sustentable.....	17
2.3. Evolución de la protección ambiental .....	18
2.4. Recepción de la protección ambiental en la Constitución Nacional .....	21
Conclusiones parciales .....	24

<b>CAPÍTULO 3 IMPLICANCIA DEL PRINCIPIO DE SUSTENTABILIDAD EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS</b> .....	26
---	----

Introducción.....	27
3.1. Distribución de la competencia a nivel Nacional y Provincial.....	27
3.2. Relación entre el municipio y medio ambiente .....	32
3.3. Sustentabilidad e interés público .....	33
3.4. Compra pública sustentable. Criterios y principios.....	33

3.5. Régimen de las contrataciones públicas en Córdoba y en la Nación. Análisis de las principales leyes y decretos.....	34
Conclusiones parciales .....	39
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	41
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	44

## INTRODUCCIÓN

En el último tiempo, las preocupaciones de los estados mundiales han ido mutando hacia la protección del medio ambiente, en virtud de su incuestionable y vertiginosa destrucción. Las acciones estatales comenzaron a priorizar la protección ambiental, no sólo como una forma de hacer política, sino también presionados por diversas organizaciones no gubernamentales que surgieron en pos de la protección de tales “nuevos” derechos.

Es incuestionable que el Estado, en la sociedad actual, se ha convertido en protagonista de la vida de los habitantes, y que, sus funciones se fueron modificando con el paso del tiempo, con el objetivo de dar respuesta al dinamismo de las comunidades. Así fue mutando, pasó de ser un estado que se preocupaba por defender, a ser un estado regulador de ciertas políticas no sólo sociales o económicas, sino también civiles y ganando terreno en relación a las políticas públicas.

Por su parte, el principio de sustentabilidad se ha ido desarrollando a pasos agigantados debido a la inminente y evidente, necesidad de prestar atención a los cambios que está sufriendo el planeta tierra. El cambio climático se ha transformado no solo en una problemática, sino en una obligación propia de la humanidad, en consecuencia los Estados deben responder a esta urgencia.

En 1994 la reforma constitucional reconoce por primera vez el derecho a un medioambiente sano, cuestión que resultaba inimaginable y hasta ridícula años atrás, en donde la protección del medio ambiente, y las actividades tendientes a lograrla, no se encontraban en la mira del estado como un tema plausible de discusión.

Frente a los cambios producidos en relación a los derechos protegidos, el Estado comenzó a tener en cuenta ciertos parámetros a la hora de realizar actividades que requiriesen su intervención, como ser las contrataciones públicas. Se comenzó a tener en cuenta el impacto que determinada actividad tenía sobre el medioambiente y la viabilidad o rechazo de los mismos en relación a procurar la íntegra protección ambiental.

En este sentido, el problema de esta investigación se presenta como sigue: conocer las implicancias que tiene la sustentabilidad ambiental en relación con las contrataciones públicas. Así, se intentará analizar de qué manera es adoptado el principio de



sustentabilidad, acuñado en el artículo 41° de nuestra Constitución Nacional, en la normativa vigente argentina que regula las contrataciones públicas.

En relación al problema presentado, se direccionará el presente trabajo hacia el análisis de la implicancia y adecuación que tiene el principio de sustentabilidad a la hora de la regulación de las compras y contrataciones públicas. Analizando si el principio de sustentabilidad se encuentra incluido de manera adecuada en las normas que regulan las contrataciones públicas, para ello se definirán los conceptos que resultan clave para comprender el tema de investigación, identificando los acuerdos y tratados internacionales inherentes a la importancia de la protección del medioambiente, puntualizando y abordando las normas que regulan las compras y contrataciones públicas y su relación con la protección ambiental.

Como primera aproximación se expresará que tanto en la legislación nacional como en la provincial se han dictado nuevas normativas que vinieron a propiciar la inclusión de preponderar al desarrollo sustentable en los procesos de compras y contrataciones públicas.

A partir de ya tener definido el problema y los objetivos planteados, habiéndose evaluado su factibilidad y relevancia en el tema, el paso siguiente consiste en brindar un marco metodológico que sirva de sustento a los fines de saber qué tipo de investigación va a ser llevada a cabo. Siguiendo la clasificación de Dankhe (Hernández, Fernández-Collado y Baptista, 2006) se establece un tipo de investigación descriptivo-explicativo y exploratorio. Este tiene como propósito examinar un problema de investigación que ha sido poco estudiado, del que se tienen muchas dudas o que no ha sido abordado antes. También permite abordar un problema ya estudiado desde nuevas perspectivas.

La elección del tipo de investigación se debe a que el tema a tratar en el presente trabajo pertenece a una rama nueva del Derecho Público, disciplina dinámica en sí misma; y por lo tanto su estudio aún se encuentra en proceso y carece, según la información recolectada hasta el momento, de un estudio sistemático y completo con respecto al tema específico, en cuestión. Será necesario analizar las fuentes legales y doctrinarias por separado para lograr luego una sistematización que aclare el alcance de la aplicación del principio en estudio dentro de las contrataciones públicas.

En cuanto a la estrategia metodológica, se utilizará principalmente el método cualitativo. La investigación cualitativa supone una comprensión holística y pone el énfasis en la profundidad. Su principal objetivo científico es la comprensión de los hechos. El investigador y el objeto de investigación están interrelacionados e influyendo mutuamente. Se ha optado por esta metodología por ser una estrategia de investigación fundamentada en una descripción contextual depurada y rigurosa del evento, conducta o situación, que garantiza la máxima objetividad en la captación de la realidad, con el fin de que la correspondiente recolección sistemática de datos posibilite un análisis que lleve a la obtención de un conocimiento válido con suficiente potencia explicativa.

Para una adecuada comprensión de la temática planteada, el presente trabajo se organiza en tres capítulos. En el Capítulo 1° se intenta un análisis sobre las contrataciones públicas en el marco de la normativa vigente en la República Argentina. Comenzando por entender ciertos conceptos como el de contratos administrativos, más precisamente las compras públicas, las contrataciones públicas, sus elementos, caracteres y los principios rectores. Así como también un breve recorrido sobre aquellos pasos a seguir a los fines de lograr llevar a cabo dichas contrataciones. En el capítulo 2°, y con la idea de aproximar al lector al tema en cuestión y a ciertos conceptos que muchas veces son ajenos, se expondrán los conceptos referidos al derecho ambiental y que resultan de relevancia para entender la temática planteada, tales como desarrollo sustentable, medio ambiente sano. Asimismo, se expondrá el enfoque constitucional de la temática ambiental, su incorporación en la Carta Magna Argentina y en diversos tratados o conferencias internacionales. Todo ello con la finalidad de lograr en el Capítulo 3 entender la implicancia que tiene la cuestión ambiental en las compras y en las contrataciones públicas, de qué manera se condicionan las mismas y como afecta la importancia de proteger la cuestión ambiental a la hora de que el estado decida desarrollar algún tipo de contratación. Por último se arriba a unas conclusiones como corolario del presente trabajo.

## **CAPÍTULO 1**

# **CONCEPTOS CLAVES PARA ENTENDER LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

## **Introducción**

En el presente capítulo de esta obra se realizará un abordaje de las compras y contrataciones públicas desde el derecho administrativo, lo cual permitirá al lector adquirir conceptos que son básicos de la temática y que permitirán luego lograr una mejor comprensión del problema de investigación que se plantea.

Para ello, se comenzará por arribar a una definición general de lo que son los contratos administrativos, más allá de las diferencias doctrinarias que existen al respecto. Una vez delimitada su génesis, se abordan los elementos, caracteres y los principios rectores que poseen este tipo de contratación, para finalmente abordar el procedimiento de formación de los contratos administrativos, adquiriendo de esta manera una noción general de la temática que refiere a las contrataciones públicas.

### **1.1. Contratos Administrativos. Concepto General**

Resulta dificultoso brindar una definición acabada del contrato administrativo, ya que es tema de gran discusión doctrinaria en lo que refiere a si el contrato realizado por la Administración Pública es de carácter administrativo, y si el mismo posee una categoría independiente que lo diferencie del contrato común (Sesin, 2008).

Por ello, al momento de brindar una definición del contrato administrativo, se parte de la base de la definición de contrato general brindada por nuestro Código Civil y Comercial de la República Argentina, ya que en los orígenes del constitucionalismo las normas que se tenían en cuenta al momento de celebrar una contratación Estatal eran las brindadas por el derecho civil, por lo cual los contratos administrativos en su momento no existían como una categoría de contrato diferente.

Partiendo de esta premisa, es correcto analizar el Art. 957 del C.C.C.N que establece: “Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”.

Tal como surge de la definición genérica, para la existencia del mismo se requiere que las partes celebrantes realicen prestaciones recíprocas, constituyendo de esta manera

relaciones institucionales. Las cuales se observan con mayor fuerza en las contrataciones administrativas.

Ahora bien, al momento de observar un contrato efectuado por la Administración Pública se puede distinguir que la misma lo materializa utilizando sus prerrogativas y potestades de acuerdo con el interés público que se pretende en el caso concreto, lo cual claramente resulta una diferencia fundamental con los contratos civiles. Más allá de las zonas comunes (Ildarraz, Zarza Mensaque y Viale, 1999).

Claro está que la Administración Pública cuenta con la capacidad de contratación, y este resulta uno de los medios más eficaces de participación con que cuentan los particulares al momento de buscar el bien común en conjunto con el Estado. (Farrando y Martínez, 1999). Finalmente, se puede afirmar que el contrato que es celebrado por la Administración, es una forma jurídica mediante la cual se exterioriza la actividad administrativa, por lo que constituye una especie dentro del género de contrato. Esta especificidad se origina por la particularidad de los elementos que lo constituyen, sus caracteres y los efectos que produce. Por lo que podría definirse al contrato administrativo, como toda declaración de voluntad bilateral, que produce efectos jurídicos entre las dos partes, de las cuales una de ellas es la que ejerce la función administrativa (Dromi, 2003).

### ***1.1.1. Elementos***

Tal como ocurren en los contratos en general, en los contratos administrativos se encuentran los siguientes elementos:

**Sujeto:** La característica particular dentro de este tipo de contrato es que una de las partes siempre es un ente público que se encuentre actuando en el ejercicio de la función administrativa. Mientras que la otra parte debe ser un particular no estatal, porque en caso contrario no sería un contrato administrativo sino un contrato interestatal. (Farrando y Martínez, 1999). Es decir, los sujetos de la contratación administrativa pueden ser, personas físicas o naturales, personas jurídicas privadas o públicas, estatales o no estatales (Dromi, 2003).

La parte que ejerce la función Administrativa debe actuar dentro de su competencia al momento de la celebración del contrato. Ya que deberá observar las leyes vigentes que le otorguen o no dicha competencia.

Mientras que los sujetos particulares deben contar con la capacidad jurídica, la cual está determinada por el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (Farrando y Martínez, 1999).

2) Consentimiento: Resulta uno de los elementos esenciales del contrato, ya que si el mismo no existe, el contrato tampoco, debe contarse con esta declaración de voluntad común, coincidente, la cual debe ser de manera libre. Es una conjunción de ambas declaraciones de voluntad (Dromi, 2003).

En cuanto a la parte pública esta expresión se rige por las normas de procedimiento administrativo. En cuanto a los particulares por las leyes de derecho civil y comercial. (Farrando y Martínez, 1999).

3) Objeto: Es la obligación por la que se constituye el contrato, es decir, es la consecuencia perseguida por el mismo (Dromi, 2003). Refiere a la prestación propiamente dicha, como ocurre en todos los contratos, no solo una cosa, sino también puede ser obligaciones de dar, hacer o no hacer. Ahora bien, el objeto cuenta con las características que deber ser cierto, físico y jurídicamente posible, determinable y también lícito. (Farrando y Martínez, 1999).

El objeto de la administración pública es ilimitado, -siempre que reúna los requisitos mencionados-, y resulte de utilidad y sea necesario para conseguir un fin o interés general (Ildarraz et al., 1999).

4) Causa: Es el motivo o razón determinante del contrato. Siempre es objetiva y se encuentra comprendida en el objeto y la voluntad del contrato (Dromi, 2003). Es la satisfacción ya sea de manera directa o indirecta, de la necesidad colectiva concreta, que por medio de un marco legal constituye el antecedente en el que se sustenta el contrato propiamente dicho. (Farrando y Martínez, 1999).

5) Forma: Se refiere al modo concreto de cómo se materializa, exterioriza o instrumenta el vínculo contractual (Dromi, 2003). Cabe aclarar que la forma no es lo mismo que la formalidad, siendo esta última la que refiere a todos aquellos recaudos que deben ser tenidos en cuenta para celebrar el contrato. Siendo estas anteriores –pliego de condiciones-,

concomitantes –acto de adjudicación- o bien posteriores –acto de aprobación-a la celebración contractual (Dromi, 2003). Aquí la regla es la formalidad, por lo que se adoptará la forma que determine la ley según el caso concreto. Lo cual garantiza el correcto funcionamiento y transparencia de la actividad contractual que desarrolle la Administración Pública. (Farrando y Martínez, 1999).

6) Finalidad: Consiste en el fin último que se tiene en miras al momento de celebrar el contrato administrativo, es decir, el interés público específico para ese caso en particular. (Farrando y Martínez, 1999). Al definir los cometidos estatales, se definen también las atribuciones para obtener fines parciales que son los perseguidos por estos tipos de contratos. Es por ello por lo que cada contrato que celebra la Administración Pública posee un objeto diferente que se adecua con el fin que se persigue en ese caso en particular (Ildarraz et al., 1999).

### ***1.1.2. Caracteres***

El contrato administrativo cuenta con los siguientes caracteres, que lo distinguen del contrato civil.

1) Formalismo: Refiere a que el estado no cuenta con la libertad que poseen los sujetos de derecho al momento de contratar. Aquí debe someterse a lo dispuesto por la ley para el caso concreto, la cual refiere al fin perseguido, a la otra parte con la que se puede contratar, cómo será seleccionada la otra parte, entre otros recaudos (Ildarraz et al., 1999). Es decir, que la normativa es la que le va a definir a la Administración Pública el procedimiento mediante el cual deberá determinar la forma de contratación. Esta puede ser constitucional, legal o bien reglamentaria. (Farrando y Martínez, 1999).

Por todo ello, se puede afirmar que la validez y eficacia del contrato administrativo depende del cumplimiento de estas formalidades exigidas por las diferentes disposiciones legales vigentes en cuanto a forma y procedimiento de contratación (Dromi, 2003).

2) Desigualdad jurídica: Desaparece el principio de igualdad entre las partes contratantes que es uno de los principios básicos en los contratos civiles (Dromi, 2003).

Existe una desigualdad en la relación jurídica que surge del contrato administrativo, que es originada por la diferencia de los fines que persiguen las distintas partes contractuales, manifestada por las facultades exorbitantes que tiene la Administración. Ello vinculado al:

-Ius variandi: Es la facultad que posee la Administración Pública para variar el objeto contractual en forma unilateral.

-Posibilidad de ejecución forzada: Es la facultad de la Administración para hacer ejecutar el contrato por un tercero o por él mismo en cualquier momento.

-Rescindir el contrato en forma unilateral: Es la facultad que tiene la Administración de rescindir unilateralmente el contrato, la cual no necesariamente debe fundarse en el incumplimiento por parte del contratista, sino tan solo en el interés público. (Farrando y Martínez, 1999).

3) Intuito personae: Como ya se mencionó anteriormente, la Administración no tiene la facultad de elegir con quien contratar, sino que por normativa le son impuestos procedimientos y requisitos que debe cumplir la parte contratista, por lo que en principio el contrato administrativo es siempre intuito personae, y por ello intransferible. (Farrando y Martínez, 1999).

## **1.2. Contratación pública. Nociones generales**

También conocidas como compras públicas, adquisiciones del Estado o compras del gobierno, las contrataciones públicas surgieron como un mero trámite que tenía como principal objetivo satisfacer necesidades colectivas a cargo del Estado, así como para el funcionamiento del mismo. De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en adelante CEPAL), las compras públicas comprenden tres funciones principales de Estado: 1) de utilidad pública; 2) de carácter administrativo y 3) de tipo económico, las cuales deben converger en un fin último, satisfacer necesidades sociales mediante el uso eficiente y transparente de los recursos del Estado.

Asimismo, de un tiempo a esta parte el Estado ha comenzado a preocuparse porque dichas compras sean sustentables, es decir, que si bien busquen satisfacer necesidades de bienes, servicios, y demás, tengan por finalidad minimizar el impacto



generado sobre el medioambiente. Según la Comisión Europea sobre Compra y Contratación Pública Verde, la compra y contratación pública verde, o sustentable es:

“un proceso mediante el cual las autoridades públicas y semipúblicas deciden adquirir productos, servicios, obras y contratos en los sectores especiales con un impacto ambiental reducido durante su ciclo de vida, en comparación con los productos, servicios, obras y contratos en los sectores especiales con la misma utilidad básica que si se hubieran adquirido de otro modo”.<sup>1</sup>

En el mismo orden de ideas, se puede decir que para el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en adelante PNUMA)<sup>2</sup> las compras públicas sustentables deben tener como ejes principales:

1) Los efectos ambientales que un producto o servicio puede tener a través de su ciclo de vida;

2) Los efectos sociales vinculados a temas como la erradicación de la pobreza o la equidad en la distribución de los recursos;

3) y consideraciones tales como precio, calidad, disponibilidad, funcionalidad, etc.

Sin embargo, la posibilidad de aplicar la sustentabilidad en las compras o contrataciones que realiza el Estado, encuentra ciertas barreras y q hacen referencia por sobre todas las cosas a la falta de capacitación y escasos conocimientos sobre el medioambiente, la falta de herramientas y el mayor costo que las mismas implican. A tales fines, y con el objetivo de cooperar a la facilitación de las compras públicas sustentables, existen ciertos criterios que serán examinados en el capítulo 3 del presente trabajo de investigación y que intentan direccionar las compras y contrataciones sustentables.

---

<sup>1</sup> Qué es la Compra y Contratación Pública Verde (s.f.). *Ágora*. Recuperado el 20 de julio de 2017 de: <http://www.agorarsc.org/que-es-la-compra-y-la-contratacion-publica-verde/>

<sup>2</sup> *United Nations Environment Programme. Division of Technology, Industry, and Economics*. Recuperado (20 de Julio de 2017) de: <http://www.unep.org/scp/sustain/green-background.htm>

### **1.3. Principios rectores de la Contratación Pública**

Tradicionalmente se consideraban tres principios que regían el procedimiento de la licitación pública sobre todo, ellos eran el de igualdad, concurrencia y publicidad. En la actualidad se tiene como vigentes los principios de legalidad o juridicidad, transparencia, responsabilidad de los funcionarios, eficiencia y la razonabilidad. La doctrina incorpora otros principios como son la buena fe, confianza legítima y seleccionabilidad (Sesin, 2008).

Sin pretender exhaustividad a continuación se realizará un breve análisis de los principios mencionados.

1)- Igualdad: Nace en el Art. 16 de la Constitución Nacional, el cual establece que todos los habitantes de la Nación, incluidos los oferentes en la licitación pública. El trato igualitario rige en todos los estadios de la contratación administrativa incluso cuando ya se celebró el contrato (Sesin, 2008). Tal como manifiesta Gordillo (2000), se encuentra presente en el proceso de licitación, adjudicación y ejecución.

2)- Concurrencia: Todo aquel que se encuentre interesado en realizar ofertas a la administración, siempre que se encuentre dentro de las condiciones legales que se exigen para el caso, puede participar del proceso de selección. Promoviendo la concurrencia de oferentes se logra que la contratación sea con aquel que brinde mayores garantías, capacidades técnicas, económicas y financieras (Sesin, 2008).

3)- Publicidad: Su finalidad es logra una mayor afluencia de interesados, para así lograr adjudicar el contrato a aquel que posea una mayor capacidad económica y financiera (Sesin, 2008).

4)- Legalidad: Tiene mayor relevancia en el procedimiento constitutivo de la licitación pública. Su implementación en el procedimiento de selección genera que se produzca una sujeción de la licitación pública al derecho vigente en ese momento. No solo refiere al deber de observancia de la norma concreta, sino más bien de todo el ordenamiento jurídico en su conjunto (Sesin, 2008).

5)- Buena Fe: La recepción de las ofertas, limita la facultad que tiene el órgano licitante de modificar los actos que fueron publicados en el anuncio realizado de la licitación (Sesin, 2008).

6)- Transparencia: Es un principio autónomo que se encuentra íntimamente relacionado con el de la publicidad de las actuaciones. Y permite un mayor control en toda actividad de la Administración Pública (Sesin, 2008).

7)- Razonabilidad: Este refiere a que deben ser resguardados los principios de buena fe y de proporcionalidad de las prestaciones (Sesin, 2008).

8)- Responsabilidad de los funcionarios y del Estado: Refiere a que cada funcionario que perjudique a los administrados o consumidores debe sufrir todas las consecuencias que implique ese hecho dañoso prestaciones (Sesin, 2008).

9)- Eficiencia: Esta dada por la obligación que tiene el Estado de proveer todas aquellas medidas que aseguren la calidad y la eficiencia de todos los servicios públicos prestados (Sesin, 2008).

10)- Seleccionabilidad: Cuando la Administración Pública realiza un contrato debe seleccionar. Ello no solo debe ser aplicado en el proceso de licitación pública, sino también en todo el contrato (Sesin, 2008).

11)-Confianza legítima: Refiere a la expectativa razonable. Prestaciones (Sesin, 2008).

#### **1.4. Procedimientos para la formalización de los contratos**

La contratación Administrativa no se agota tan solo en una sola acción, sino que se obtiene mediante la ejecución de una serie concatenadas de acciones que son de diferentes naturalezas, producidas por la Administración y los oferentes (Ildarraz et al., 1999).

Formación de la voluntad: En cuanto a la formación del contrato administrativo, la doctrina coincide en que se necesita de la fusión de dos voluntades, de un ente público y particulares. (Farrando y Martínez, 1999). Para que la voluntad de la Administración sea manifestada de manera correcta, es decir, para que sea válida, eficaz y legal, es necesario cumplir con el procedimiento establecido y con la autorización o habilitación presupuestaria, para efectivizar el gasto, y en algunos casos la autorización para contratar, todo ello dependiendo del caso concreto. Esta habilitación es otorgada por el organismo superior y cabe aclarar que la existencia de la misma no genera una obligación para contratar, sino que simplemente faculta al órgano administrativo (Ildarraz, 1999).

Elección del contratante: en principio, la Administración puede elegir libremente a la persona con quien contrata, conforme lo que disponga el orden público aplicable en ese caso. Es por ello que puede decirse, que el estado debe proveer los mecanismos necesarios que permitan contratar con aquellos que realicen una mejor oferta para satisfacer las necesidades de que se trate (Ildarraz et al., 1999).

Para ello, los métodos más importantes son:

Licitación Privada: Se trata de un pedido de ofertas, que es dirigido por la Administración a empresas o personas determinadas para cada caso en particular (Ildarraz, 1999).

Licitación Pública: A diferencia de lo que ocurre con la licitación privada, en esta la invitación a realizar ofertas es dirigida a un número indeterminado de persona o empresas (Dromi, 2003).

Remate Público: El cocontratante es seleccionado por la mejor postura que realiza en público (Farrando y Martínez, 1999).

Selección por iniciativa privada: Presentación a la Administración por parte de un particular de una iniciativa para satisfacer una necesidad pública (Ildarraz et al., 1999).

Contratación directa: la Administración elige de manera directa al contratante sin concurrencia u oposición, al igual que ocurre en los contratos entre particulares (Dromi, 2003).

### **Conclusiones Parciales**

A modo de síntesis del presente capítulo se presentan las siguientes conclusiones parciales:

- El abordaje de las contrataciones públicas permite una mejor comprensión del tema de investigación del presente trabajo. Las contrataciones públicas resultan de gran importancia ya que como se pudo observar son realizadas por diversos entes estatales y tienen como objeto principal el bienestar público. Por lo que como habitantes de la Nación, debemos tener conocimiento de las mismas ya que se realizan con presupuesto del Estado y a los fines de beneficio público.

- Es por ello por lo que la Administración Pública al momento de llevar a cabo una contratación, no goza de la libertad contractual que goza cualquier sujeto de derecho en el

ámbito del derecho civil, sino que debe observar las normas vigentes para el caso concreto, necesitando la aprobación de un órgano superior y teniendo observancia de los principios rectores de la contratación que son garantías de que la misma es eficiente y conforme a derecho.

**CAPÍTULO 2**

**CONSTITUCIONALISMO Y**

**DERECHO AMBIENTAL. NOCIONES**

## **Introducción**

En este segundo capítulo el objetivo es aproximarse a conceptos de derecho ambiental que servirán luego para comprender la relación existente entre la protección del ambiente y las contrataciones públicas. Comenzando con la conceptualización del principio de ambiente y de sustentabilidad y su recepción normativa en Argentina, no solo a través de leyes o reconocimiento de tratados internacionales, sino también su incorporación como parte integrante de la Constitución Nacional.

Así las cosas, se analizarán a continuación, no solo conceptos generales, sino también aquellos que resultan más específicos y que revisten igual importancia que los primeros.

### **2.1. Ambiente. Concepto**

A los fines de brindar un concepto jurídico de ambiente, se puede decir que en 1978, Cano (1978), lo definía de forma tal que hacía referencia a su composición, destacando que se componía de tres elementos ambientales. En primer lugar, el ambiente natural, referido a los recursos naturales tales como “atmósfera, tierra, suelo, pendientes (...), es decir, los elementos naturales útiles al hombre”. En segundo lugar, se refiere al ambiente cultivado, haciendo alusión a todos aquellos recursos naturales producidos o inducidos por el hombre; y en tercer lugar el ambiente creado, con relación a las creaciones materiales del hombre como las construcciones, los productos industriales e incluso los ruidos, olores y sabores.

A pesar del valioso aporte del mencionado autor, a simple vista no se define lo que se entiende por ambiente sino que se describe tal concepto. Al decir de Jaquenod de Zsogon (1991) el ambiente:

Puede ser concebido como la síntesis histórica de las relaciones de intercambio entre sociedad y naturaleza en términos de tiempo y espacio, pero no es algo neutro u abstracto y se presenta como una realidad histórica, puesto que el ambiente y todas sus connotaciones jurídicas entran en la historia del hombre, desde el momento en que éste toma conciencia de

su existencia y de los diferentes bienes naturales que le pueden ser útiles para satisfacer sus necesidades.

En relación al concepto precedente, González Arzac (2001) entiende que lo esencial en el mismo es la sociedad humana y su relación con el resto de las creaciones. Asimismo plantea la existencia de un elemento estático o permanente, que sería el sujeto; y uno dinámico, representado por las relaciones de dicho sujeto.

Se puede concluir, siguiendo a González Arzac (2001), que el ambiente, desde el punto de vista jurídico, es “un bien colectivo, constituido por un sistema de funciones de organismos (vivos o inertes) y estructuras naturales o creadas por los seres humanos, y por las relaciones de esas funciones entre sí, que condicionan significativamente la vida humana”.

## **2.2. Desarrollo sustentable**

Si bien el concepto de desarrollo sustentable se relaciona directamente con la llamada crisis ambiental, no es un concepto reciente o nuevo. Sus primeros antecedentes comienzan a ser analizados en el siglo XX, más precisamente en la década de los 70. En relación con ello diversos autores afirman que la problemática socio-ambiental, generada por la falta de regulación de los mercados y el capitalismo salvaje, tiene su génesis precisamente en las últimas décadas del siglo pasado.

En este acápite se estudiará la evolución de la concepción de desarrollo sustentable, desde su aparición hasta la actualidad. A partir de las conferencias e informes internacionales sobre el medioambiente.

### ***2.2.1. Conceptualización***

En cuanto a la noción de desarrollo sustentable, es importante destacar, en principio, que existen diversas vertientes al respecto. Están aquellos que reducen el abordaje de lo sustentable a un concepto netamente ecológico, radicando el problema de la sustentabilidad únicamente en la contaminación de ríos, pérdida de biodiversidad, etc.; y aquellos que entienden que debe incluirse en el abordaje del principio de sustentabilidad, al



factor social, entendiendo que las acciones no solo ambientales sino política, social y económicas traen como consecuencia que debe hablarse del principio de sustentabilidad. En este orden de ideas, se entiende que las transformaciones de la naturaleza están directamente relacionadas con las estructuras sociales y las relaciones de producción.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, el siglo XX marcó un antes y un después en lo que a preocupación por el menoscabo del medio ambiente se refiere, debido a que las transformaciones, tanto cuantitativas, como cualitativas, con respecto al mismo, se profundizaron de manera alarmante. Cuantitativamente debido a que las consecuencias sobre el medio ambiente se extendieron desde escalas regionales, a pasar a ser problemas mundiales, como el calentamiento global, la emisión de gases contaminantes o la afectación sobre la capa de ozono. Cualitativamente porque los avances tecnológicos conjuntamente con su mal uso, propiciaron efectos nocivos a largo plazo sobre el medio ambiente y los recursos, sobre todo los no renovables.

En cuanto al concepto de desarrollo sustentable propiamente dicho, el mismo se encuentra teñido, a través del tiempo, de los diversos intereses políticos, económicos, sociales y demás. Por tal motivo, se puede decir que el concepto de desarrollo sustentable es un concepto híbrido, debido a que por un lado, la sustentabilidad significa continuación a través del tiempo, en términos literales, continuando en períodos de tiempo indefinidos o en tramos establecidos. Es así, que, único al concepto de desarrollo, deja entrever que lo que se intenta sustentar o dar continuidad es el desarrollo.

Dicha concepción de desarrollo sustentable se ha ido modificando a través del tiempo, y es por ello que en el punto que sigue se expone la evolución del mencionado concepto a los fines de entender de manera más acabada el mismo.

### **2.3. Evolución de la protección ambiental**

Desde tiempos inmemoriales, la naturaleza fue vista como incontrolable, y los seres humanos debían sumirse a las torrenciales lluvias, los vientos, las sequías. Sin embargo, entrado el siglo XX el hombre comenzó a explorar y colonizar nuevos territorios y a adueñarse de las tierras y aprovechar los recursos que ella proveía. Años más tarde, el desarrollo de tecnologías dio paso a una concepción utilitarista de la naturaleza, donde

comenzó a clasificarse a los recursos que ella ofrecía en base a su utilidad para el ser humano.

Posteriormente, el vertiginoso desarrollo industrial, sumado a la globalización y al comercio internacional, abrió paso a la modificación de la visión acerca de la naturaleza, o del ecosistema, obligando a los estados y a sus miembros, a tomar conciencia sobre los impactos que el accionar humano generaba y genera en el medio ambiente. Así se fueron suscitando a nivel internacional diversas conferencias, informes, proyectos que tenían como eje principal la protección del medioambiente y que serán analizados en lo sucesivo.

En 1972 se da el primer paso a los fines de formalizar y dejar plasmado por escrito la importancia y preocupación acerca de la protección ambiental. Ello se dio en el marco de la “Declaración de Estocolmo”. Dicha Declaración proclamó siete puntos que caracterizaron la relación entre el accionar humano y el medio ambiente, poniendo de relieve la brecha que separaba y separa a los países desarrollados de los países en desarrollo y destacando la importancia de las innovaciones tecnológicas para paliar los efectos negativos del desarrollo. Asimismo, y en este marco, se creó el PNUMA, cuyo principal objetivo es “dirigir y alentar la participación y el cuidado del medio ambiente inspirando, informando y dando a las naciones y pueblos los medios para mejorar su calidad de vida sin comprometer la de las futuras generaciones.”<sup>3</sup>

El mayor logro de la Conferencia fue que todos los participantes aceptaran una visión ecológica del mundo, en la que se reconocía, entre otras cosas, que

“... el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea..., con una acción sobre el mismo que se ha acrecentado gracias a la rápida aceleración de la ciencia y de la tecnología..., hasta el punto que los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para su bienestar.”<sup>4</sup>

Así las cosas, comenzó a pensarse si realmente era posible pensar en la posibilidad del desarrollo sin generar contaminación. De este modo, el ambiente dejó de

---

<sup>3</sup> Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (s.f.). *Naciones Unidas*. Recuperado el 10 de junio de 2017 de: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-environment-programme/>

<sup>4</sup> Conferencia de Estocolmo 1972 y Conferencia de Río 1992 (s.f.). *Derecho Ambiental*. Recuperado el 10 de junio de 2017 de: <http://derechoambientalcuvate.blogspot.com.ar/2012/01/conferencia-de-estocolmo-1972-y.html>

verse conforme a la utilidad que generaba y comenzó a tenerse en cuenta como un verdadero sujeto de derecho.

En esta conferencia quedó definido el derecho humano a un ambiente apropiado, explicado por Di Paola, López, Rovere, Ryan, Sabsay, Walsh, y Di Paola, (2000) de la siguiente manera:

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Asimismo, tiene el deber fundamental de proteger y de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Años más tarde, y siguiendo con las directivas de intentar buscar la forma de proteger el medio ambiente y de generar compromiso de todos los estados, en diciembre de 1983, la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante AGNU), creó una comisión a los fines de que informara sobre la problemática ambiental hasta el año 2000. El informe que resultó de tal comisión, conocido como “Informe Brundtland” o “Nuestro futuro común”, debido a que fuera coordinado por la Dra. Gro Harlem Brundtland, tiene como principal logro el de agregar e incorporar de manera teórica el concepto de desarrollo sustentable como “aquel que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.<sup>5</sup>

Como consecuencia de los informes y conferencias, se llamó en 1992 a una convocatoria a la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (en adelante CNUMAD), también denominada “Cumbre de la Tierra”. La misma fue llevada a cabo en Río de Janeiro, y sus principales resultados fueron: la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Programa 21 (o Agenda 21), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre Diversidad Biológica y la Convención para la Lucha contra la Desertificación y la Sequía. En 1997 se adhirió el Protocolo de Kyoto a la Convención, con el objetivo de establecer metas obligatorias de reducción de las emisiones para 34 países industrializados, que representaban más del 90% de éstas en 1990. El Protocolo entró en vigor recién en el año 2004.

---

<sup>5</sup> Brundtland, I., (1987). “Nuestro futuro común”. *Universitat Politècnica de Valencia*. Recuperado el 10 de junio de 2017 de: <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0506189>

Cabe destacar que tanto la Declaración de Río, como el Programa 21, hacen referencia directa a la relación bajo estudio: producción y consumo, por un lado; y medio ambiente, por el otro. En la Declaración se resaltó la necesidad de “reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles.”<sup>6</sup>

A través de los años posteriores a estas grandes conferencias, fueron suscitándose otras tantas, que tenían como objetivo el continuar trabajando y elaborando planes de sustentabilidad, teniendo en cuenta de desarrollo de las sociedades, no solo tecnológico sino cultural, social y económico.

#### **2.4. Recepción de la protección ambiental en la Constitución Nacional**

En el presente apartado, se pondrán en evidencia las consecuencias de las conferencias y programas que se detallaron en el acápite anterior y que tuvieron como consecuencia la incorporación de la problemática del medio ambiente en la reforma constitucional de 1994. En este sentido, se analizarán los artículos que resultaron modificados a los fines de receptar la protección del medio ambiente a nivel constitucional.

A los fines de comprender de qué forma se fue incluyendo la normativa ambiental al ordenamiento jurídico argentino, y siguiendo a Zeballos de Sisto (2001) se pueden distinguir cinco períodos. En un primer momento, que va desde 1853 a 1949, la ausencia de normativa ambiental es la característica principal, siendo tratadas, las cuestiones de los recursos naturales, en conjunto con aquellos temas referidos al agro. En una segunda etapa, que transcurre desde 1949 a 1956, con la sanción de la reforma constitucional de 1949 se produce una modificación con respecto a los recursos naturales, debido a que los minerales pasaron a ser parte del dominio público nacional. En tercer lugar, el período que va desde 1956 a 1983 donde comienza a tener mayor relevancia la cuestión ambiental, participando la Argentina de la Conferencia de Estocolmo, las provincias comienzan a aceptar los principios relativos al manejo racional de los recursos naturales. En cuarto lugar, desde 1983 a la reforma constitucional de 1994 donde se ve con claridad como cada provincia comienza a receptar los principios ambientales. Y por último, el período que va desde 1994

---

<sup>6</sup> Sebastián Gillet, (2014). “Eco-Etiquetado en el Mercosur: potencialidades del enfoque regional en la adopción de modalidades de producción y consumo sustentables”. *Red LATN*. Recuperado el 17 de junio de 2017 de: [http://latn.org.ar/wp-content/uploads/2014/09/WP\\_154\\_Gillet.pdf](http://latn.org.ar/wp-content/uploads/2014/09/WP_154_Gillet.pdf)

al año 2000, donde la sanción de la reforma constitucional trae aparejado la sanción de tres artículos vinculados con la cuestión ambiental, a saber: el 41, donde se consagra el derecho-deber a un ambiente sano, el 43, que incorpora el amparo ambiental, y el 124, donde se reconoce el dominio de las provincias sobre sus recursos naturales.

#### ***2.4.1. Análisis de los artículos referentes a la protección ambiental***

Tal como se adelantó *ut-supra*, fueron varios los artículos modificados con la reforma constitucional de 1994 y otros que se mantuvieron incólumes y que tienen como principal objetivo la protección del medio ambiente. A continuación se procede al análisis individual de cada uno de ellos, a los fines de comprender su importancia dentro de la normativa argentina, para luego comprender su implicancia dentro de las contrataciones públicas.

##### ***2.4.1.1. Artículo 41***

*“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.*

*Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.*<sup>7</sup>

Este artículo incorpora uno de los denominados derechos de tercera generación, denominados así porque surgen como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones y los distintos grupos que las integran. En este sentido, el objetivo principal de este artículo es, al decir de Gelli (2001) “armonizar la preservación del ambiente con los requerimientos de un desarrollo que provea fábricas y fuentes de trabajo a todo el país”.

En su primer párrafo, el texto comienza reconociendo el derecho de que gozan todos los habitantes del territorio argentino, a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano. En este orden de ideas se puede decir que lo sano se define no solo por ausencia de enfermedad, sino por el pleno bienestar, ya sea físico, mental o social. En lo que al medio ambiente se refiere, lo sano significa que no afecte el desarrollo de la vida o que existan factores que de alguna forma puedan agredirla. En cuanto al concepto de equilibrado, refiere a que debe existir una interrelación entre el ambiente y las actividades que son llevadas a cabo por el hombre y que deben hacer posible el desarrollo y crecimiento de la persona, sin menoscabar su entorno.

El derecho acá protegido, es un derecho colectivo, cuyo titular es la sociedad en su conjunto. Asimismo, el Estado y la sociedad tienen la obligación de procurar la defensa, tanto del medio ambiente como de los recursos naturales.

Al final del primer párrafo se establece que el daño ambiental generará la obligación de recomponer. Y aquí se vislumbra una gran falla legislativa dado que, como bien explica Ekmekdjian (1995):

Las industrias contaminantes seguramente pretenderán que lo haga el Estado, ya que alegarán la imposibilidad de probarla responsabilidad en la producción de ese daño o la quiebra irreparable de determinadas industrias de hacer efectiva la obligación, con la consiguiente pérdida de fuentes de trabajo.

---

<sup>7</sup> Ley N° 24.430. Constitución de la Nación Argentina. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. *Infoleg*. Recuperado el 05 de junio de 2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

En este orden de ideas es importante destacar que el texto constitucional habla de “recomponer” y no de “indemnizar”, por lo que se entiende que frente a un daño ambiental causado, lo principal será intentar, en la medida de lo posible, que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de la producción del daño. Sin embargo, la indemnización no se descarta, cuando dicha recomposición resulta inviable.

#### **2.4.1.2. Artículo 75, inciso 19**

Corresponde al Congreso: *“Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento (...).”*<sup>8</sup>

Este artículo hace referencia al desarrollo humano y a la justicia social, y es aquí precisamente donde comienza a formar parte la importancia de la protección ambiental como un eje principal a tener en cuenta en este desarrollo que se debe propiciar. Muchas veces en pos del desarrollo humano se dejan de lado el cuidado y protección ambientales y llevan a daño irreparables en el entorno humano. Por ello es sumamente imprescindible que el desarrollo humano que incentiva este artículo, vaya ligado, obligatoriamente con el artículo 41 de la carta magna, referido a la ponderación de un ambiente sano y equilibrado.

#### **Conclusiones parciales**

Como corolario del presente capítulo se puede decir que estos conceptos van a resultar de suma importancia a la hora de introducirse en el trabajo de investigación propiamente dicho, ayudando, no solo a comprender más acabadamente los textos que se expongan a continuación, sino la implicancia e importancia que tiene el medio ambiente y su valorización y protección, dentro de las actividades llevadas a cabo por el Estado.

---

<sup>8</sup> Op. Cit.

Como se pudo ver, a partir de la Conferencia de Estocolmo, donde comenzó a acuñarse el término de desarrollo sustentable, han seguido una serie de reuniones y convenciones tendientes a brindar cada vez mayor protección al ambiente y lograr cada vez mayor compromiso de los estados. Dichos movimientos generaron que en la reforma constitucional de 1994 fueran incorporados y tenidos en cuenta ciertos derechos que en reformas anteriores eran impensados, y que al día de hoy siguen intentando lograr una delimitación más acabada dado lo contemporáneo de la temática en cuestión.

Seguidamente, es hora de analizar de qué manera esta protección del medio ambiente, que se proyecta tanto a nivel nacional como internacional, es tenida en cuenta por las autoridades, nacionales, provinciales y municipales al momento de realizar contrataciones públicas y al momento de propender al desarrollo y crecimiento de la sociedad.



**CAPÍTULO 3**

**IMPLICANCIA DEL PRINCIPIO DE  
SUSTENTABILIDAD EN LAS CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**

## **Introducción**

En el presente capítulo final del trabajo de investigación se complementan los capítulos anteriores con la finalidad de plasmar la relación que existe entre las contrataciones públicas y el principio de sustentabilidad, poniendo énfasis en la importancia que debe residir, por parte del Estado, en la conservación del medio ambiente, que resulta ser no solo un compromiso a nivel regional o nacional, sino que global y en el seno de la interrelación existente entre los diferentes países del mundo para consigo mismos y con respecto al ambiente en el cual se desenvuelven.

Por tal motivo, el presente capítulo se estructura de manera tal que se realiza un estudio de la distribución de competencias entre la Nación y las provincias, una aproximación a las contrataciones o compras públicas, en relación con el interés público, para luego analizar en detenimiento las compras públicas sustentables y por último, y no por ello menos importante, estudiar cómo se formalizan las contrataciones en la normativa tanto nacional como provincial y el impacto e importancia que se le brinda a la protección del ambiente.

### **3.1. Distribución de la competencia a nivel Nacional y Provincial**

La Constitución Nacional originaria de 1853, no preveía la materia ambiental, por lo que al no ser una competencia delegada por las provincias dentro del gobierno federal quedaba atribuida a la esfera local. Más allá de ello, algunas de sus normas hacían referencia a la explotación de los recursos naturales su preservación o calidad de vida y la protección de la salud pública (Gelli, 1996).

Con la reforma constitucional de 1949, comienza un debate sobre la propiedad de las fuentes naturales de energía a favor de la Nación, con gestión del Estado Federal con la participación de las provincias en su producido. La discusión sobre la conveniencia de la propiedad de los recursos naturales intervenía en la generación de la propiedad estatal, además de ello, se debía optar entre el Estado Nacional y las Provincias. Pero claro estaba por la reforma constitucional mencionada establecía que la atribución correspondía a las provincias. Fue en la década del ochenta cuando las constituciones provinciales

reivindicaron el dominio que les correspondía sobre sus recursos naturales. Además de sancionar diversas normas que tenían por finalidad la protección del ambiente y la calidad de vida (Gelli, 1996).

En estos tiempos, el Congreso de la Nación dictaba normas que contenían disposiciones que admitían el acogimiento de las provincias a ése régimen legal, en post de lograr la unidad y coordinación de las diferentes políticas ambientales (Gelli, 1996).

Con la reforma que se produjo a la Constitución Nacional en el año 1994, se consagra el derecho de todo habitante de la Nación a gozar de un ambiente sano, equilibrado. Pero ello trajo dificultades al momento de materializar la legislación acorde a todos los enunciados que realizaba el Art. 41 de la Constitución Nacional, el cual reza:

*“Todos los habitantes gozan el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para las actividades productivas que satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.*

*Se prohíbe el ingreso al territorio nacional residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.*

Tal como se observa del propio artículo, la mayor dificultad se encuentra al momento de pactar la distribución entre la Nación y las provincias. Que a pesar del tiempo transcurrido aún no se ha resultado el asunto en cuestión, posiblemente porque ello implica intervenir en el sistema federal que nos rige, sumado a la redacción legislativa que no deja una interpretación clara (Di Paola et al., 2001).

La distribución de las competencias resulta la base de todo Estado de Derecho, por consecuencia de todos los principios que regulan este tipo de régimen, dentro de los cuales el de legalidad determina la delimitación del ámbito de acción que va a tener cada una de

las instituciones que sean creadas por la Carta Magna. Claramente ello ocurre en las diferentes relaciones que se generan en un Estado de Derecho, como por ejemplo entre los gobernantes y los gobernados, la separación de las distintas potestades de los poderes del Estado y por ello, la separación de las atribuciones de la Nación y de las de las provincias (Di Paola et al., 2000).

Ahora bien, tomando en cuenta específicamente la problemática ambiental, que es lo que nos compete en este trabajo de investigación, podemos observar que a partir de la reforma constitucional se plantea una delegación desde las provincias hacia la Nación. Pero el problema es determinar el quantum de esa delegación. Para ello, se parte de un análisis realizado desde diferentes ópticas (Di Paola et al., 2000).

En primer lugar se parte de una comparación de diferentes modelos federales. Como puede observarse en Argentina el federalismo se ha visto devaluado en el transcurso del tiempo, ya que en diferentes materias en que existían facultades concurrentes entre la Nación y las provincias siempre se resolvía atribuyéndole mayores facultades a la Nación. Como resultado se obtiene que el mayor nivel de poder siempre va a encontrarse por sobre los restantes niveles de poder, obligándolos a acatar sus decisiones (Di Paola et al., 2000).

Ahora bien, tomando como modelo la experiencia de diferentes países desarrollados se puede afirmar que en lo que refiere al derecho ambiental se necesita que quienes tomen las decisiones ya sea la implementación de diferentes políticas o la realización de leyes, se encuentren lo más cercano posible a los destinatarios en cuestión.

La distribución de la competencia está dada por reglas que tienden a compatibilizar las facultades que poseen los diferentes niveles de gobierno, donde lógicamente cada uno de los actores descubre su propio ámbito de actuación (Di Paola et al., 2000).

El acuerdo Intergubernamental sobre Medio Ambiente celebrado en el año 1992 en Australia, resulta de importancia ya que refiere a la compatibilización de facultades entre las diferentes esferas. Lo hace a través del planteo de discusión entre todos los niveles de gobierno que se encuentran involucrados, fijando como principal objetivo una acción cooperativa nacional en materia de medio ambiente; una mejor definición de los roles de los diferentes niveles de gobierno para lograr así una mejor protección ambiental (Di Paola et al., 2000).

Continuando con el análisis, en segundo lugar se consideran diferentes reglas constitucionales de las cuales independientemente de la materia que se trate, tienden a lograr el deslinde de responsabilidades entre la Nación y las Provincias. Ahora bien, hay que considerar que la temática ambiental, en el siglo pasado cuando fue creada nuestra Carta Magna, no era un tema a ser considerado. A partir de la reforma de 1994, se puede observar la cuestión en el tercer párrafo del Art. 41: “corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”. Tal como se plantea en los principios generales, la división entre Nación y provincias surge del Art. 121, el que establece que las provincias van a conservar todo aquel poder que no le fue delegado a la Nación. Por lo que se puede afirmar que la Nación es quien posee una competencia por excepción, ya que la misma resulta de una delegación que es expresa de las provincias. Por lo que las provincias son quienes tienen una competencia de tipo general, confirmadas por todas las atribuciones remanentes, es decir todas aquellas que no le fueron reconocidas a la Nación. Pero también se establece mediante la constitución que toda competencia que tenga la Nación va a ser de jerarquía superior a la de las provincias (Di Paola et al., 2000).

Continuando con el análisis del articulado en el Art. 124 de la Constitución Nacional, se refiere a que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. Por lo que en consideración a esta regla, se puede concluir que al titular de un bien determinado le corresponde el ejercicio de la titularidad sobre él. Por lo que en este caso concreto a los titulares de los recursos naturales les compete la jurisdicción sobre los mismos.

Como se puede observar se produjo una delegación a la Nación en todo lo que refiere a presupuestos mínimos para la protección ambiental, los que necesariamente deben aplicarse con el uso de los recursos naturales. Como se infiere de la interpretación de ambas normas (Arts. 41 y 124), se puede afirmar que la delegación se realizó con la salvedad de que su ejercicio no signifique el vaciamiento del dominio que tienen las provincias sobre esos mismos recursos (Di Paola et al., 2000).

En este recorrido normativo, deben ser considerados los artículos que refieren a la cuestión federal. Todos ellos hacen al fortalecimiento del ámbito local. Por ejemplo en materia de establecimientos de utilidad nacional (Art. 75, inc. 30), de intervención federal

(Art. 75, inc. 31), de régimen financiero (Art. 75, inc 2), entre otros. En virtud de lo expuesto, es que se considera que la determinación del alcance de las potestades nacionales derivadas de la expresión “presupuestos mínimos” debe ser realizada de forma restrictiva, ya que de esta manera serán respetadas las jurisdicciones locales (Di Paola et al., 2000).

Desde el punto de vista práctico se requiere una readaptación de las normas a las situaciones cambiantes que imponga la temática ambiental, y cada una de ellas referidas a un tema en particular como por ejemplo lo que hace al agua, el aire, el suelo, entre otras materias que requieran de un tratado específico ya sea por su naturaleza o bien porque importen la reglamentación de tratados internacionales (Di Paola et al., 2000).

En síntesis, la competencia en materia ambiental fue delegada a la Nación solo en lo que refiere al presupuesto mínimo, para todo lo demás las provincias conservaron atribuciones de complementar y extender todo lo referente al resguardo del ambiente. Ello responde a que, aunque existan necesidades y problemas a nivel nacional, cada región en particular necesita de una solución específica (Gelli, 1996).

En este sentido la Ley 25.612 “Gestión Integral de residuos Industriales y actividad de servicios” establece la reglamentación de los presupuestos mínimos de protección ambiental, reconoce que las autoridades provinciales son responsables del control y fiscalización de la gestión ambiental, por lo cual deben llevar un registro actualizado en el cual deberán ser inscriptas todas las personas responsables de la generación, manejo, transporte y disposición final de residuos peligrosos. Establece que las diferentes jurisdicciones firmen convenios entre ellas cuando se transporte residuos industriales fuera de los límites provinciales. Como se advierte en esta normativa, se establecen diferentes políticas de concertación y armonización en materia ambiental (Gelli, 1996).

Finalmente, como se puede observar la Constitución realizó un deslinde tratando de mantener el equilibrio entre los principios de las competencias delegadas y no delegadas, por lo cual determinadas facultades para legislar corresponden a la Nación y otras a las provincias. Marcando el límite en criterios de protección, evitando de esta manera que las provincias puedan dictar legislaciones ambientales muy diferentes o contrarias a las nacionales.

### **3.2. Relación entre el municipio y medio ambiente**

Las ciudades argentinas son partícipes de la gran depredación que por generaciones se viene realizando al ambiente. En la actualidad se vive una nueva concepción arquitectónica en las ciudades en las cuales, por ejemplo, se diseñan y construyen diferentes paseos sin árboles, como consecuencia de una sociedad de consumo que impone criterios estéticos, en los que la naturaleza es ausente. Pero vale aclarar que no solo a través de las obras y contrataciones públicas se producen estos deterioros sino que también los ciudadanos son los responsables, que mediante sus acciones se olvidan de sus deberes constitucionales (Art. 38, Inc. 8 de la Constitución de Córdoba). (Brügge y Mooney, 1998).

Resulta imperiosa la educación de las generaciones presentes y futuras en todo lo que refiere al cuidado y la protección del ambiente ya que su participación es fundamental, contando con diferentes herramientas jurídicas como son la Constitución de la Provincia de Córdoba en los artículos 53 y 68, las diferentes ordenanzas municipales.

Las provincias entre sí y dentro de sus jurisdicciones, han comenzado desde hace años a tratar de buscar soluciones a todos los problemas que afectan de manera directa al ambiente.

Realizando un breve recorrido por las constituciones provinciales, puede observarse que se presenta una concurrencia de competencia entre las provincias y los municipios. Ahora bien, si se analiza la legislación de los municipios la regla es la reglamentación legal sobre algunos de los aspectos que refieren a la protección del ambiente, pero ello por materias en separado. Como puede inferirse de las nuevas Cartas orgánicas dictadas, los municipios han ido avanzando en materia de protección del ambiente. (Brügge y Mooney, 1998).

Pero como se mencionó anteriormente, el gobierno municipal no puede trabajar solo, sino que requiere del compromiso de la comunidad, por lo que se crean los Consejos Municipales de Medio Ambiente.

El ejercicio de Poder de Policía del Municipio, debe ser coordinado por los centros vecinales y asociaciones no gubernamentales ambientalistas, a los fines de una mayor efectividad en la detección de infractores a las normas que protegen el ambiente. (Brügge y Mooney, 1998).

### **3.3. Sustentabilidad e interés público**

Según Comadira, Escola y Comadira (2012), las compras públicas deben tener como finalidad, ya sea mediata o inmediata, la satisfacción del interés público, así, el fin último al que debe tender todo acto administrativo, es el bien común. A los fines de relacionar la sustentabilidad con el interés público, cabe señalar que en la actualidad, la actividad administrativa del Estado, cumple con la finalidad de propender a la satisfacción del interés público presente, sin comprometer el interés público de las generaciones futuras, es por ello que se lo vincula con el llamado desarrollo sostenible o sustentable.

De esta manera, se puede establecer que la sustentabilidad, relacionada al bien público, no solo hace referencia al cuidado del medio ambiente, y la naturaleza en sí misma, sino que abarca un espectro muchos más amplio, que integra el cuidado del hombre y el afianzamiento de su dignidad, a través del cuidado de sus condiciones vitales. De esta forma, el bien jurídicamente protegido sería el medio ambiente no solo en sus factores ecológicos, sino también sociales y culturales.

### **3.4. Compra pública sustentable. Criterios y principios**

Por los motivos anteriormente expuestos es que se puede establecer que las compras públicas sustentables son aquellas que se realizan, no solo teniendo en cuenta aspectos económicos, sino también, sociales, técnicos, y ambientales con el principal objetivo de satisfacer las necesidades de las entidades u organismos estatales, generando beneficios para ellas, para la sociedad, la economía y minimizando el impacto sobre el ambiente.

En cuanto a los criterios a tener en cuenta a los fines de incorporar criterios de sustentabilidad en las compras públicas, Belbey (2013)<sup>9</sup> incluye, no solo criterios ambientales, sino también sociales y éticos.

---

<sup>9</sup> Rodrigo Belbey (2013). “Las Compras Públicas Sustentables. Criterios de Sustentabilidad. Consideraciones para su implementación. Beneficios”. Recuperado el 20 de julio de 2017 de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:AEHjZ4jnWNUJ:www.ietei.com.ar/wordpress/wpcont>



En relación a los criterios ambientales, es importante definir que un producto sustentable es aquel que genera el menor impacto sobre el medio ambiente posible, desde su elaboración hasta su disposición final como residuo, lo que se denominaría el ciclo de vida de un producto. Asimismo, este producto debe ser capaz de satisfacer las necesidades de los usuarios, de la misma manera en que lo haría otro producto que no fuese sustentable.

En base al criterio ético y social, puede decirse que estos criterios tiene como fundamento principal los derechos humanos, avalados por las distintas convenciones internacionales llevadas a cabo en relación a las condiciones laborales, trabajo infantil, etc. Y, si bien son parámetros difíciles de cuantificar y medir, en la actualidad existen diversos certificados que dan cuenta del ambiente laboral en una empresa.

Por último, se analizan a continuación los principios que según el PNUMA sirven de guía a los países que pretenden realizar compras públicas sostenibles. Entre ellos se encuentran:

1) Una buena compra es una compra sostenible: refiere a que las compras deben realizarse teniendo en cuenta el impacto global que las mismas generan y deben incluir criterios como la transparencia, imparcialidad, no discriminación, competencia, etc.

2) Capacidad de liderazgo

4) Política a través de las compras

5) Reporte de resultados y monitoreo: los resultados esperables están relacionados a un mejor rendimiento medioambiental, como por ejemplo una reducción en la emisión de CO<sub>2</sub>.

### **3.5. Régimen de las contrataciones públicas en Córdoba y en la Nación. Análisis de las principales leyes y decretos**

#### ***3.5.1. Ámbito Nacional***

El Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional fue instituido por el decreto N° 1023/2001, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de atribuciones

legislativas delegadas por el Congreso Nacional por la ley N° 25.414 de emergencia pública. El artículo N° 39 de dicha normativa establecía que dentro de los 60 días posteriores debía reglamentarse el mismo. Sin embargo, dicha reglamentación acaeció nada más y nada menos que 11 años después, a través del decreto N° 893/2012, cuya entrada en vigencia fue el día 14 de agosto del citado año, y que resultara de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de esa fecha se autorizaran.

En dicho decreto, se introdujo a nivel normativo el concepto de sustentabilidad en las contrataciones de la Administración Pública Nacional, el cual establecía en su artículo 39, inc. d) y 45 inc. d) que las unidades requirentes deben determinar en la solicitud de gasto la calidad exigida, las normas de calidad y los criterios de sustentabilidad que deberán cumplir los bienes o servicios a contratar. Asimismo, también resulta de aplicación el artículo 80 el cual reza que: “Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las Comisiones Evaluadoras podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas con tales conocimientos específicos”.

Ahora bien, el 15 de septiembre de 2016, se dictó el decreto 1030/2016 mediante el cual se derogó el decreto 893/2012 y sus modificatorios, aprobándose así la nueva reglamentación del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional. El nuevo Reglamento entró en vigencia el 3 de octubre de 2016, siendo de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de esa fecha se autoricen, o a los que a partir de esa fecha se convoquen cuando no fuera requerida autorización previa.

Dentro de los principales cambios introducidos por el decreto 1030/2016, se pueden mencionar, entre otros, los siguientes:

- Se excluyen del ámbito de aplicación del reglamento los actos, operaciones y contratos sobre bienes inmuebles que celebre la Agencia de Administración de Bienes del Estado, resultando no obstante el mismo aplicable en forma supletoria; así como también quedan excluidas las contrataciones en el extranjero;

- El plan anual de contrataciones podrá ser aprobado indistintamente por el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones o autoridad superior competente;

- Se incorporan nuevas previsiones respecto a las Contrataciones Públicas Electrónicas, estableciéndose sus principios rectores;

- Sin embargo el cambio más significativo para el presente trabajo de investigación fue que se establecieron nuevas funciones de la Oficina Nacional de Contrataciones; entre ellas: a) elaborar el procedimiento y determinar las condiciones para llevar adelante la renegociación de los precios adjudicados, b) desarrollar mecanismos que promuevan la adecuada y efectiva instrumentación de criterios de sustentabilidad ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas, c) administrar el sistema electrónico de contrataciones, d) establecer la forma, plazo y demás condiciones en que se llevarán a cabo cada una de las modalidades previstas en el Reglamento, y e) establecer un mecanismo de solución de controversias entre las jurisdicciones y entidades contratantes y los proveedores para la resolución de los conflictos que surjan entre las partes durante el procedimiento de selección, la ejecución, interpretación, rescisión, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato.<sup>10</sup>

Así las cosas, se evidencia que en pos de fundamentar los cambios normativos que se generaron a través del dictado del decreto en el año 2016, se vislumbra la necesidad, no solo de los estados modernos, sino también de la sociedad en su conjunto, por adecuar las contrataciones públicas a los cambios que trae aparejados el mundo globalizado, con la finalidad de impulsar el desarrollo de la tecnología, para mejorar la eficacia, calidad y por sobre todo la sustentabilidad en este tipo de contrataciones.

### ***3.5.2. Ámbito Provincial***

En el ámbito provincial, se dicta en el año 2013 la Ley N° 10.155 referida al “Régimen de compras y contrataciones de la administración pública provincial”, la misma, junto con su decreto reglamentario N° 305/2014 tiene como principal objetivo propiciar la

---

<sup>10</sup> Decreto 1030/2016, Art. 115, inc. a); Aps. 1) y 9), inc. b); inc. g) e inc. l), respectivamente

incorporación de tecnología informática y la mejora de los criterios de compra del Estado, tendiendo a una mayor eficacia y a la implementación de criterios de consumo sustentables.

La nueva legislación, en su artículo 3 establece ciertos principios generales referidos a las contrataciones públicas, a saber: a) oposición y libre concurrencia en los procedimientos de selección; b) igualdad de posibilidades para interesados y potenciales oferentes; y c) transparencia basada en la publicidad y difusión de las actuaciones relativas a las contrataciones y en la utilización de las tecnologías informáticas. Asimismo, define ciertos requisitos que resultan ser novedosos como lo son: a) la eficiencia y economicidad en la aplicación de los recursos públicos; b) consideración de criterios de sustentabilidad en las contrataciones, y c) responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.

En este orden de ideas puede verse que no solo la utilización de medios informáticos se presenta como novedoso en este esquema de nuevas contrataciones públicas, sino también la aparición del principio de sustentabilidad que debe estar presente en todo tipo de negocios realizados por el Estado. Respecto de estas últimas, se establece que se deberá propiciar la incorporación de criterios de sustentabilidad que permitan mejorar la eficiencia económica y ambiental del gasto público y promover en los proveedores del Estado Provincial cambios hacia patrones de consumo y producción socialmente responsables.

En este sentido, Palacios (s.f.)<sup>11</sup> afirma que la reglamentación establece que el Órgano Rector será el encargado de determinar los criterios de sustentabilidad que podrán ser considerados al momento de la valoraciones de la oferta y a los fines de la determinación de la oferta más conveniente, estableciendo la obligatoriedad o no de la aplicación de los mismos.

Como se ha podido ver, la provincia de Córdoba regula de manera amplia la situación de la sustentabilidad en las contrataciones públicas, y no solo lo hace como un

---

<sup>11</sup> Palacios, M., L., (s.f.). “El nuevo régimen de compras y contrataciones de la provincia de Córdoba: hacia el gobierno electrónico”. *Derecho para Innovar*. Recuperado el 22 de julio de 2017 de: <http://www.dpicanico.com/wp-content/uploads/2014/11/Constitucional-Doctrina-2014-11-24.pdf>

principio general que debe darse en los procedimientos de selección del contratista, sino también, al momento de la ponderación de ofertas. Específicamente, este tema es tratado en los artículos 3, inciso e), y 5 de la Ley N° 10.155 que respectivamente rezan lo siguiente:

Artículo 3, inc. e): “Los principios generales a los que deben ajustarse todos los procedimientos de las contrataciones hasta la finalización de su ejecución, teniendo en cuenta las particularidades de cada una, son: e) consideración de los criterios de sustentabilidad en las contrataciones”, que tal como se ha visto ut-supra forma parte de uno de los principios específicos y novedosos de la mencionada norma Artículo 5 : “Las contrataciones comprendidas en este régimen procurarán propiciar la incorporación de criterios de sustentabilidad que permitan mejorar la eficiencia económica y ambiental del gasto público, y promover en los proveedores del Estado Provincial cambios hacia patrones de consumo y producción socialmente responsables”.

Ahora bien, aunque el artículo 22 del plexo normativo en análisis, no habla directamente de sustentabilidad, si se refiere a que a los fines de valorar la oferta más conveniente, se deberán tener en cuenta criterios vinculados al objeto del contrato, tales como el precio, la calidad, la capacidad técnica y la experiencia del oferente. En este punto, entonces, resulta relevante vislumbrar la vinculación que existiría entre la oferta más conveniente y la sustentabilidad. Así, se infiere de la normativa estudiada, que la sustentabilidad es una opción y no una obligación para la autoridad administrativa debido a que por ejemplo si no se establecen criterios de evaluación en el pliego o si el único que se establece es el precio, la oferta más conveniente será la de menor precio.

Entonces, aplicar criterios de selección sustentables es una facultad para los organismos contratantes, conforme lo establecido en el art 5, in fine del decreto reglamentario N° 305/14 que dispone que: “en los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación, el organismo contratante podrá determinar los criterios de sustentabilidad para cada caso en particular, debiendo dejar establecido el mecanismo de ponderación o validación a ser aplicado”.

La inclusión de la sustentabilidad como un criterio a tener en cuenta a la hora de elegir ofertas será obligatorio en tanto y en cuanto, el organismo encargado de regir el sistema de compras y contrataciones dependiente del Ministerio Gestión Pública materialice las funciones que le fueron encomendadas por ley en el sentido de desarrollar

los mecanismos que resulten adecuados para promover una efectiva instrumentación de criterios ambientales, económicos y sociales en las contrataciones públicas, es decir, criterios sustentables.

Por último, cabe aclarar que será el mismo órgano el encargado de determinar la obligatoriedad o no de la aplicación de los criterios de sustentabilidad, en virtud de su incorporación dentro de los pliegos de bases y condiciones particulares, como criterio de valoración de las proposiciones y determinación de la oferta más conveniente.

### **Conclusiones parciales**

A modo de síntesis del presente capítulo se presentan las siguientes conclusiones parciales:

Resulta de gran dificultad lograr la delimitación de la competencia entre la Nación y las provincias en lo que refiere a la materia ambiental.

Si bien el artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce a las provincias competencia constitucional, siempre que no vulnere o resulte opuesta a lo establecido por leyes de carácter nacional.

Por lo cual se puede afirmar que una vez que se dicta la ley nacional, la competencia de las provincias resulta residual.

Pero en cuestión de competencia, no solo existe a nivel nación provincias, sino que lo mismo ocurre a nivel provincias y municipios. Por lo que las provincias delegan a los municipios la facultad de promover la protección del ambiente mediante políticas realizadas en conjunto con los ciudadanos y los centros vecinales, ya que ésta resulta una temática que no solo afecta a todos sino que es responsabilidad de cada uno de los ciudadanos como del Estado.

En lo que refiere a las compras públicas, es importante resaltar que las mismas deben tener como fin la satisfacción del interés público, el bien común. Ello sin comprometer el interés público de las generaciones futuras, por lo cual se lo vincula con el desarrollo sustentable, el cual no hace solo al cuidado del medio ambiente, no solo refiere a sus elementos ecológicos sino también sociales y culturales.

Finalmente, destacar que las nuevas contrataciones públicas, deben observar el principio de sustentabilidad. Ya que se establece que el Estado deberá propiciar la incorporación de criterios de sustentabilidad que permitan mejorar la eficiencia económica y ambiental del gasto público y promover en los proveedores del Estado Provincial cambios hacia patrones de consumo y producción socialmente responsables.

En lo que respecta a la provincia de Córdoba, es regulada de manera amplia la sustentabilidad de las contrataciones públicas, no solo mediante principios generales, sino también con leyes específicas que hacen a la eficiencia en esta materia.

## CONCLUSIÓN

A lo largo del presente trabajo de investigación, se ha seguido el problema presentado como: conocer las implicancias que tiene la sustentabilidad ambiental en relación con las contrataciones públicas. Al desarrollar los capítulos, acordes a los objetivos planteados, se ha pretendido comprender de la forma más acabada posible la problemática presentada. De acuerdo a los interrogantes centrales de esta investigación, se puede concluir que:

La crisis socio-ambiental que vive hoy el mundo globalizado, es un fiel reflejo de la utilización indiscriminada de los recursos que nos rodean, y de lo insustentable que resultan los modelos económicos sobre los que se centran las actividades estatales, dando paso al pensamiento de que el crecimiento económico y desarrollo tecnológico van indefectiblemente ligados a un deterioro ambiental, razón por la cual a partir de la década de los ochenta comenzó a hablarse del concepto de desarrollo sustentable con el objetivo de entender que el desarrollo de un país podía no ser incompatible con la protección del medioambiente para generaciones presentes y futuras.

Así, en el ámbito internacional se suscitaron una serie de convenciones y conferencias que dieron un marco teórico necesario a los fines de que cada país pudiera implementar la forma de crecimiento sustentable. De esta manera, nuestra nación y más precisamente nuestra provincia, comenzaron a tenerlo en cuenta a la hora de legislar sobre estas temáticas y específicamente sobre las contrataciones y compras públicas, que no son ni más ni menos que actividades en las que se ve reflejada la acción del estado para con el interés por el desarrollo, la evolución y su implicancia e importancia de proteger el medio ambiente.

Desde la elaboración del Informe Brundtland en 1987 y su difusión en la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992, en todo el mundo se ha puesto una especial atención al tema medioambiental y a la necesidad y urgencia de su protección, y que el desarrollo sostenible trae aparejado tres tipos de solidaridad: dentro de la comunidad, con el resto de los habitantes del mundo y con las generaciones futuras.



Dichos movimientos internacionales generaron que en la reforma constitucional de 1994 fueran incorporados y tenidos en cuenta ciertos derechos que en reformas anteriores eran impensados, y que al día de hoy siguen intentando lograr una delimitación más acabada dado lo contemporáneo de la temática en cuestión, como ser el concepto de medio ambiente sano y justicia social.

En este sentido, se entiende entonces por qué las políticas públicas promueven el desarrollo sustentable, justo y equitativo, en pos de lograr una calidad de vida satisfactoria para todos los habitantes, asegurando así el derecho constitucional a un ambiente sano, a una vida saludable y productiva, en armonía con la naturaleza y con el entorno social y natural. Así, las contrataciones y compras públicas estatales deben seguir ciertos criterios ambientales a la hora de poder cumplir con la propensión a un desarrollo sustentable.

Con dicho objetivo es que tanto en la legislación nacional como provincial se han dictado una serie de leyes y decretos que intentan incluir la importancia de propender al desarrollo sustentable a la hora de realizar ofertas públicas o contrataciones. Siendo, la regulación sobre las contrataciones públicas sustentables, una parte fundamental dentro de las políticas públicas que tienden al desarrollo sin comprometer el de las generaciones futuras.

El tema de las contrataciones públicas resulta de gran importancia ya que son realizadas por diversos entes estatales y tienen como objeto principal el bienestar público, y a esto debe sumarse la implicancia que debe haber en esta búsqueda del bienestar de lo que se entiende por desarrollo sustentable.

Como se expresara anteriormente, aplicar criterios de selección sustentables en el proceso de compras y contrataciones públicas es una responsabilidad que recae en la órbita de cada organismo contratante al momento de confeccionar los pliegos de bases y condiciones o las condiciones de contratación.

Lo que trae aparejado la aplicación de dichos criterios, es la promoción del desarrollo humano, término que fuera introducido con la reforma constitucional de 1994. En ese sentido, la acción de incorporar criterios de selección sustentables en los procedimientos de contrataciones públicas debiera ser una obligación y no una opción, teniendo en cuenta la importancia que suscita la aplicabilidad de los criterios de selección sustentable, tal como se observa en el presente trabajo. Como lo establece el artículo 5 del

Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.155, N° 305/2014 el Órgano Rector es quien tiene la competencia para establecer la obligatoriedad de dicha aplicación. Esto conformará el tema de investigación de futuros trabajos.

No obstante, y como conclusión del presente trabajo se puede decir que años anteriores era impensado que los estados del mundo tuvieran en mente a la hora de realizar y llevar a cabo sus actividades, la cuestión de protección del medioambiente y el objetivo primordial de intentar que sus acciones no degradaran el ambiente ni menoscabar las posibilidades de generaciones presentes y futuras. Sin embargo, y luego de varios años de investigaciones y conferencias, se ha podido llegar a un acuerdo en el que todos los países del mundo son solidariamente responsables por lo que le pase al ambiente en el cual el hombre se desarrolla y que por tal motivo debe ser parte de las políticas públicas de cada nación como algo que hay que proteger contra todo tipo de actividad irracional.

De esta manera, las contrataciones, como una de las principales actividades administrativas estatales, deben tener como eje principal la protección del ambiente, y no solo eso, sino propender al desarrollo sustentable de las generaciones, con el objetivo de lograr una mejor calidad de vida.

## BIBLIOGRAFÍA

### *Obras doctrinales:*

- Bidart Campos, G. J. (1997). *“Manual de la Constitución reformada. Tomo II”*. Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Brügge, J. y Mooney, A. (1998), en *“Derecho Municipal Argentino”*, Córdoba, Francisco Ferreyra Editor.
- Cano, G., J. (1978). *“Derecho, política y administración ambientales”*, Buenos Aires, Depalma.
- Comadira, J. R. Escola, H. J. y Comadira J. P. (2012). *“Curso de derecho administrativo. Tomo I”*. Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- De Prada, V. R. V. (1972). La Conferencia de Estocolmo sobre el medio ambiente. *Revista de Administración Pública*, (68).
- Dromi, R. (2003). *“Derecho Administrativo”*, Buenos Aires, Ciudad Argentina.
- Ekmekdjian, M. A. (1995). *“Tratado de Derecho Constitucional. Tomo III”*, Buenos Aires, Depalma.
- Farrando, I. (h) y Martínez, P. R. (1999). Buenos Aires, Depalma.
- Gelli, M. A. (2001). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley.
- González Arzac, F. A. (2001). *“En la búsqueda de un concepto jurídico del ambiente. Humanismo ambiental. Terceras jornadas de reflexión”*. Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Gordillo, A. (2000). *“Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 2 y 3”*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo.
- Hernández Sampieri R. Fernández-Collado, C. y Baptista L. P. (2006). *“Metodología de la investigación”*, México, McGraw-Hill;
- Ildarraz, B., Zarza Mensaque A. R. y Viale C. (1999). *“Derecho Constitucional y Administrativo”*, Buenos Aires, Eudecor.

- Jaquenod de Zsogon, S. (1991). *“El derecho ambiental y sus principios rectores”*, Madrid, Ed. Dykinson.
- Marienhoff, M. (2006). *“Tratado de Derecho Administrativo”*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Sorio, M. (1995). *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*, Buenos Aires, Editorial Heliasta.
- Quiroga Lavié, H. (2000). *“Constitución de la Nación Argentina Comentada”*, Buenos Aires, Zavalía, 3ra edición.
- Di Paola, M. E. G. A., López, G., Rovere, H., Ryan, M. B., Sabsay, D. E., Walsh, D. A., & Di Paola, J. R. E. (2000). *“Ambiente, Derecho y Sustentabilidad”*, Buenos Aires, La Ley.
- Sesin, D. J. J. S. (2008). *“Manual de derecho administrativo”*, Córdoba, SyS editores.
- Zeballos de Sisto, M. C. (2001). *“Hacia la creación de un sistema jurídico ambiental en la Argentina. Humanismo ambiental. Terceras jornadas de reflexión”*. Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

***Documentos web:***

- ✓ Belbey Rodrigo (2013). “Las Compras Públicas Sustentables. Criterios de Sustentabilidad. Consideraciones para su implementación. Beneficios”. Recuperado el 20 de julio de 2017 de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:AEHjZ4jnWNUJ:www.ietei.com.ar/wordpress/wpcontent/uploads/2014/XXIICongreso/Tema2/Las%2520Compras%2520Sustentables...Cr.%2520Rodrigo%2520BelbeyChaco.docx+&cd=1&hl=es419&ct=clnk&gl=ar>
- ✓ Brundtland, I. (1987). “Nuestro futuro común”. *Universitat Politècnica de Valencia*. Recuperado el 10 de junio de 2017 de: <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0506189>

- ✓ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992). *Naciones Unidas*. Recuperado el 17 de junio de 2017 de: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- ✓ Gillet S. (2014). “Eco-Etiquetado en el Mercosur: potencialidades del enfoque regional en la adopción de modalidades de producción y consumo sustentables”. *Red LATN*. Recuperado el 17 de junio de 2017 de: [http://latn.org.ar/wp-content/uploads/2014/09/WP\\_154\\_Gillet.pdf](http://latn.org.ar/wp-content/uploads/2014/09/WP_154_Gillet.pdf)
- ✓ Ley: 10.155. Legislatura de la Provincia de Córdoba. Régimen de compras y contrataciones de la administración pública provincial. *Justicia Córdoba*. Recuperado el 23 de julio de 2017 de: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/transparencia/pdf/presupuestos/Regimen%20de%20Compras%20y%20Contrataciones%20de%20la%20Administracion%20Publica%20Provincial.pdf>
- ✓ Ley N° 24.430. Constitución de la Nación Argentina. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. *Infoleg*. Recuperado el 05 de junio de 2017 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- ✓ Palacios, M., L. (s.f.). “El nuevo régimen de compras y contrataciones de la provincia de Córdoba: hacia el gobierno electrónico”. *Derecho para Innovar*. Recuperado el 22 de julio de 2017 de: <http://www.dpicuatico.com/wp-content/uploads/2014/11/Constitucional-Doctrina-2014-11-24.pdf>
- ✓ Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (s.f.). *Naciones Unidas*. Recuperado el 10 de junio de 2017 de: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-environment-programme/>
- ✓ Qué es la Compra y Contratación Pública Verde (s.f.). *Ágora*. Recuperado el 20 de julio de 2017 de: <http://www.agorarsc.org/que-es-la-compra-y-la-contratacion-publica-verde/>